



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Luciano Argemiro Echeverry Arango¹
Demandados: Ingeniería y Consultoría S.A – ICESA²
Alstom Colombia S.A³
Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P⁴
Radicado: 63001-31-03-003-2016-00003-00

Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Luciano Argemiro Echeverry Arango, a través de apoderado, presentó demanda para promover proceso verbal de responsabilidad civil contractual contra *i)* Ingeniería y Consultoría S.A – ICESA S.A, *ii)* Alstom Colombia S.A y, *iii)* Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P.

La Empresa de Energía de Bogotá, hoy Grupo Energía de Bogotá S.A E.S.P, fue notificada por conducta concluyente, contestó oportunamente la demanda resistiendo las pretensiones por la senda de las excepciones de fondo, así como una excepción previa que, aunque se declaró probada, finalmente, tras un conflicto de jurisdicciones, no alteró el fuero.

Por su parte, Alstom Colombia S.A, hoy denominada G.E Energy Colombia S.A, también fue notificada por esa misma forma y contestó la demanda, pieza en la que propuso excepciones de fondo.

Seguidamente el extremo activo reformó su demanda, por lo que, tras su admisión, las organizaciones demandadas acercaron sus respectivas contestaciones en forma oportuna, ambas

¹ diegocadenaleon@hotmail.com

² hernangonzalez100@hotmail.com curador ad litem

³ litigios@medinaabogados.co

⁴ litigiosciviles@goh.law

proponiendo excepciones de fondo de las que se prescindió su traslado.

Además, el Grupo de Energía de Bogotá llamó en garantía a G.E Energy Colombia S.A (antes Alstom), tercería que una vez admitida fue contestada y se enfilaron excepciones de mérito que en tiempo hábil fueron objeto de pronunciamiento.

De las defensas propuestas contra la demanda inicial se corrió traslado mediante fijación en lista del 24-07-2023, sin que dentro del lapso hábil para el efecto se replicaran.

ICSA S.A fue notificada a través de curador ad litem, quien en tiempo hábil, contestó la demanda sin oposición.

Así, del recuento procesal que antecede se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/18947001>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados y testigos suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el párrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Se tienen como prueba los instrumentos aportados con la demanda y su reforma.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al representante legal de Alstom Colombia Ltda hoy G.E Energy Colombia S.A.

Se deniega respecto del representante de la Empresa de Energía de Bogotá, hoy Grupo Energía de Bogotá S.A E.S.P, en tanto al ser una entidad pública no hay lugar a su práctica según las previsiones del artículo 195 del C.G.P.

3. Testimoniales. Se dispone la recepción del testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto enmarcado en la solicitud de la prueba:

- 3.1 Alexander Fandiño Parra
- 3.2 Juan Diego Fandiño Parra
- 3.3 José Antonio Sánchez Henao

4. Documental a oficiar. Se deniega este medio de prueba en tanto incumple lo previsto en el artículo 173 del C.G.P en tanto el actor estaba en posibilidad de acceder a dichos documentos de manera directa o en ejercicio del derecho de petición, dejando de acreditar la

formulación de alguna de esas posibilidades y que su petición o no fue atendida o fue denegada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, HOY GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P:

1. Documentales. Se tienen como prueba las piezas aportadas con el escrito de contestación de la demanda y su reforma.
2. Testimoniales. Se ordena la recepción del testimonio del ciudadano que a continuación se determina, quien depondrá conforme lo indicado en la solicitud de la prueba:

2.1 Aldemar Garay

3. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al demandante, a instancias del apoderado de la entidad demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA ALSTOM COLOMBIA S.A, HOY G.E ENERGY COLOMBIA S.A:

1. Documentales. Téngase como prueba las documentales acompañadas con la contestación de la demanda y su reforma.
2. Testimoniales. Se ordena la recepción del testimonio del ciudadano que a continuación se determina, quien depondrá conforme lo indicado en la solicitud de la prueba:

2.1 Leo Martín Ávila Téllez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 121 del 08-08-2023

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5806b2c61cfbb1541a0d380834bfc14c7a9289734875852333d4a517b10eaa9e**

Documento generado en 04/08/2023 06:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>